



I LEGISLATURA

DIP. LOURDES PAZ

morena
La esperanza de México

Ciudad de México, a 25 de marzo de 2019.

**DIPUTADO JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA
P R E S E N T E**

La suscrita diputada María de Lourdes Paz Reyes, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12, fracción II, 13, fracción II, 32, fracción XVI, de la Ley Orgánica; 48, penúltimo párrafo, 76, 77, 79, fracción VI, 94, fracción II, del Reglamento, ambos del Congreso de la Ciudad de México, me permito **solicitar que se inscriba en el orden del día correspondiente a la sesión del próximo martes 26 de marzo de 2019, la siguiente:**

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO PARA EXHORTAR A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO A QUE SE PRONUNCIE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO QUE FORMULÓ EL SINDICATO MEXICANO DE TRABAJADORES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, RESPETANDO LOS DERECHOS SOBRE LA LIBERTAD SINDICAL Y DE SINDICACIÓN.

Al respecto, se adjunta la propuesta original que contiene la firma autógrafa de la suscrita, para los efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE



DIP. MARÍA DE LOURDES PAZ REYES



I LEGISLATURA

DIP. LOURDES PAZ **morena**
La esperanza de México

Ciudad de México, a 25 de marzo de 2019.

**DIPUTADO JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA.
P R E S E N T E.**

La suscrita diputada María de Lourdes Paz Reyes, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13, fracción IX, de la Ley Orgánica y 101 del Reglamento, ambos del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Honorable pleno, con el carácter de urgente y obvia resolución, la siguiente:

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO PARA EXHORTAR A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO A QUE SE PRONUNCIE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO QUE FORMULÓ EL SINDICATO MEXICANO DE TRABAJADORES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, RESPETANDO LOS DERECHOS SOBRE LA LIBERTAD SINDICAL Y DE SINDICACIÓN.

Antecedentes.

El Estado mexicano, desde el año de 1951, ratificó el Convenio 87 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, aprobado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, el cual, en sus artículos 2, 3 y 8 contempla el derecho de trabajadores y empleadores para constituir organizaciones y afiliarse a las mismas; para redactar los documentos que regirán su vida interna y para elegir a sus representantes; además de prohibir la restricción de este derecho ya sea por la ley o las autoridades.



DIP. LOURDES PAZ

morena
La esperanza de México

I LEGISLATURA

El pasado 20 de septiembre, el Senado de la República ratificó el diverso Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a los principios del derecho de sindicación y negociación colectiva. El artículo 6 de este documento indica que no trata la situación de los funcionarios públicos; sin embargo, también expresa que no se menoscaban los derechos de las personas que tengan esa calidad.

Aunado a lo anterior, existen antecedentes de criterios del Poder Judicial de la Federación, acerca de la libertad sindical y el derecho de integrar diversas organizaciones de trabajadores dentro de una misma institución, siempre y cuando persigan los objetivos previstos en la ley, la dirigencia de las diferentes organizaciones no recaiga en la misma persona y se cumplan los requisitos para su registro¹.

En el ámbito local de la Ciudad de México, a pesar de la existencia de normas que tutelan la libertad de asociación para los trabajadores, todavía observamos algunos casos de dirigentes sindicales que, con la complicidad o ante la omisión de las autoridades, se perpetúan en los órganos de representación de las

¹ Véase la tesis aislada (III Región)4o.14 L (10a.), Fuente Tribunales Colegidos de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación Libro 41, Abril de 2017, Tomo II, p. 1795, bajo el rubro REPRESENTACIÓN SINDICAL BUROCRÁTICA EN EL ESTADO DE JALISCO. SI LA DESIGNACIÓN DEL SECRETARIO GENERAL DE DOS SINDICATOS DISTINTOS, PERTENECIENTES A UNA MISMA DEPENDENCIA DE GOBIERNO, RECAE EN UNA MISMA PERSONA, LA TOMA DE NOTA O REGISTRO CORRESPONDIENTE DEBE NEGARSE, PUES ESA DUALIDAD DE FUNCIONES NO PUEDE PERSEGUIR EL ESTUDIO, MEJORAMIENTO Y DEFENSA DE LOS INTERESES DE LOS AFILIADOS DE AMBAS ORGANIZACIONES que puede consultarse en la dirección electrónica https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=100000000000&Expresion=TOMA%2520DE%2520NOTA&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=40&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2014138&Hit=4&IDs=2018901,2016947,2015619,2014138,2011687,2007242,2004815,2001957,2001779,2001192,160188,160451,161163,161679,162174,161962,164135,164880,164899,165371&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=



I LEGISLATURA

organizaciones a que pertenecen, limitando los derechos laborales de sus compañeros.

En ese supuesto se encuentra el Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo, donde el señor Fernando Espino Arévalo se ha enquistado en la titularidad de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional desde la década de los años 70's del siglo pasado, lapso en el cual, solamente se ha presenciado una alternancia simulada para cumplir con la formalidad de la ley.

Cabe mencionar que el Sistema de Transporte Colectivo, es un organismo descentralizado, integrante de la administración pública de la ciudad de México, y las relaciones de trabajo con sus empleados se rigen por el apartado B, del artículo 123 de la Constitución Federal, como se advierte de su decreto de creación y del "Decreto por el que las relaciones de trabajo entre el Organismo Público Descentralizado que se denomina Sistema de Transporte Colectivo y sus trabajadores y empleados se regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1967".

Durante el mes de febrero del año 2017, surgió una nueva asociación sindical que incluyó a los trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo disidentes de la organización antes referida, según consta en el acta de Asamblea del Sindicato Mexicano de Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo, con los objetivos de establecer una representación frente a las autoridades y empresa en que laboran; así como el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses comunes de los trabajadores técnicos, administrativos, de vigilancia y del servicio médico.



I LEGISLATURA

Por lo anterior, ese mismo año solicitaron el registro como sindicato ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de esta entidad federativa, bajo el folio número 100, sin embargo, a la fecha no ha sido posible materializar sus derechos a la libertad sindical y de sindicación, debido a que no se ha emitido una resolución definitiva, únicamente se han generado requerimientos, el 8 de junio y 10 de octubre de 2018, para el cumplimiento de algunos requisitos de forma como son, la entrega del padrón actualizado de agremiados; el estatuto vigente de la organización y la precisión sobre el nombre del Sindicato. Asimismo, después de desahogar el último requerimiento, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México no ha emitido un pronunciamiento sobre la procedencia del registro solicitado por la asociación sindical.

Por lo anterior, es necesario que este Congreso formule un exhorto a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje para que se pronuncie sobre la solicitud de registro del Sindicato Mexicano de Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo "Metro", respetando los derechos a la libertad sindical y de sindicación.

Asimismo, es procedente exhortar a la Dirección General del Sistema de Transporte Colectivo "Metro" para que se respeten los derechos laborales de los trabajadores que actualmente son disidentes del Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo, el cual es titular de las Condiciones Generales de trabajo en la institución, pues esa organización los ha segregado por no compartir su visión y acciones.

Problemática Planteada.

Las disposiciones constitucionales y convencionales referentes a la materia del trabajo contemplan el derecho humano de las personas a organizarse para la defensa de sus derechos, constituyendo sindicatos o asociaciones. En ejercicio



I LEGISLATURA

de ese derecho, los integrantes del Sindicato Mexicano de Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo, desde el año 2017 solicitaron su registro ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, sin embargo, a la fecha no se ha emitido una respuesta que dé certeza sobre el resultado de su trámite, pues la autoridad laboral únicamente se ha limitado a emitir requerimientos para cumplir con algunos requisitos de forma, por lo que es necesario que se dirija un exhorto a la Junta Local antes citada para que emita la respuesta respectiva, respetando los derechos a la libertad sindical y de sindicación.

De igual modo, es viable solicitar que la institución donde prestan sus servicios los afectados, Sistema de Transporte Colectivo "Metro", respete los derechos laborales de los trabajadores que actualmente son disidentes del Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo, debido a que esa organización los ha segregado por no compartir sus objetivos y formas de trabajo.

Consideraciones.

Primera. El artículo 13, fracción IX, de la Ley Orgánica; 5, fracción I, y 101 del Reglamento, ambos del Congreso de la Ciudad de México, establecen que es atribución del Poder Legislativo local aprobar proposiciones con punto de acuerdo que presenten los diputados, previendo el procedimiento para la discusión de los asuntos de urgente y obvia resolución.

Segunda. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el derecho de asociación en su artículo 9, mientras que en el artículo 123, Apartado A, fracción XVI, prevé el derecho de trabajadores y empresarios para coaligarse y formar sindicatos, y el apartado B del mismo precepto, fracción X, tutela el



DIP. LOURDES PAZ

morena
La esperanza de México

I LEGISLATURA

derecho de los trabajadores al servicio del Estado para asociarse en defensa de sus intereses, como se advierte del contenido literal de esos numerales:

***Artículo 9o.** No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.*

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

I a XV.

XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

I a IX.

X. Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra;

Como se indicó previamente, el Convenio 87 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, aprobado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en sus artículos 2, 3 y 8, apartado 2, contempla el derecho de trabajadores y empleadores para constituir organizaciones y afiliarse a las mismas; para redactar los documentos que regirán la vida interna de esas asociaciones; para elegir a sus representantes,

Plaza de la Constitución No. 7, Centro. Alcaldía de Cuauhtémoc, CDMX.
5130 1900 ext. 2403 | lourdespazcdmx@gmail.com



I LEGISLATURA

estableciendo expresamente que las autoridades y la legislación no podrán restringir este derecho:

Artículo 2

Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.

Artículo 3

1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.

2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.

Artículo 8

1. Al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad.

2. La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente Convenio.

Por su parte el Convenio 98, si bien indica en su artículo 6 que no se refiere a la situación de los funcionarios públicos, también lo es que señala expresamente que no afecta los derechos de los trabajadores que tengan esa calidad:

Artículo 6

El presente Convenio no trata de la situación de los funcionarios públicos en la administración del Estado y no deberá interpretarse, en modo alguno, en menoscabo de sus derechos o de su estatuto

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración del Pleno de este Honorable Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, la siguiente proposición con punto de acuerdo de urgente y obvia resolución:



I LEGISLATURA

DIP. LOURDES PAZ **morena**
La esperanza de México

PUNTO DE ACUERDO:

PRIMERO.- SE EXHORTA A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO A QUE SE PRONUNCIE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO QUE FORMULÓ EL SINDICATO MEXICANO DE TRABAJADORES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, RESPETANDO LOS DERECHOS SOBRE LA LIBERTAD SINDICAL Y DE SINDICACIÓN.

SEGUNDO. SE EXHORTA A LA DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO "METRO" PARA QUE ESE ORGANISMO RESPETE LOS DERECHOS LABORALES DE LOS TRABAJADORES DE BASE, DISIDENTES DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, EL CUAL ES TITULAR DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE RIGEN DENTRO DE ESA INSTITUCIÓN, DEBIDO A QUE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL LOS HA SEGREGADO POR NO COMPARTIR SU VISIÓN Y ACCIONES.

Dado en el recinto legislativo de Donceles a los 25 días del mes de Marzo de 2019.

DIP. MARÍA DE LOURDES PAZ REYES

Leonor Gómez Otegui

Circe Camacho Bustida
Grupo Parlamentario